

las autoridades civiles y militares para la fiel ejecución de las medidas que dictare.

Art. 4.— Los señores General de Brigada Fernando A. Sánchez, Diputado José María Bonetti Burgos, Telésforo R. Calderón, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina y Lionel Senior, quedan designados para integrar la Comisión prevista por el presente decreto y actuará en ella como Secretario, sin voz ni voto, el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.— La violación de las órdenes y disposiciones del Comité establecido por el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 6.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1608, 1609, 1640 y 1641, del mes de abril del año en curso. Sin embargo, las medidas dispuestas por el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo quedarán en vigor, hasta que sean derogadas o modificadas por el nuevo organismo que este Decreto establece.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1677, que atribuye la dirección de las escuelas especiales de emergencia a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.— G. O. N° 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1677.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Visto el artículo 7 de la Ley N° 543, del 3 de septiembre de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— La dirección del servicio de escuelas especiales de emergencia, objeto de la Ley N° 543, del 3 de septiembre de 1941, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, a partir de hoy.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1678, que prohíbe la exportación de ganado, carnes, aves, huevos, frutos menores y víveres, sin un permiso previo.— G. O. N° 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1678.

CONSIDERANDO: que en protección de la economía nacional y de los habitantes de la República, es conveniente someter a un régimen de reglamentación la salida del país de todo cuanto sea indispensable para la alimentación del pueblo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de ganado en pie o sacrificado, carnes frías, aves vivas o muertas, huevos, frutos menores y víveres de todas clases, sin previo permiso de la Comisión que se establece en el siguiente artículo, la cual podrá negar los permisos o reducir las cantidades para las cuales se soliciten dichos permisos, cuando lo estime prudente en consideración de las necesidades de consumo de los habitantes de la República.